

Oficio CEDH:1S.1.002/2020

Expediente MGA-387/2019

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD NO. CEDH:2S.10.001/2020

Visitadora Ponente: Mtra. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 16 de enero de 2020

DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por "A"¹ radicada bajo el número de expediente MGA 387/2019, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 1, 3, 6, fracción II, inciso a, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), 98, 99, 100 y 101, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES :

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 13 de enero de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

1. El 24 de julio de 2019, se recibió un escrito de queja signado por "A", en el que refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos en los siguientes términos:

"(...) 1.- Aproximadamente los últimos días del mes de septiembre del 2018, entré a trabajar con "B" en el H. Congreso del Estado.

2.- A pocos días antes de que me llegara el primer pago por concepto de nómina, "C" y "D" (asesor de "B"), me dijeron que debía darle la mitad de mi sueldo a "C", por órdenes directas de "B".

3.- Una vez que llegó mi primer pago, "C" o "D" me pedían que fuera al banco a retirar el cincuenta por ciento de mi sueldo, para entregárselo en efectivo a "C". La entrega del dinero en efectivo la realizaba por lo regular dentro de las oficinas correspondientes a "B" o en ocasiones afuera del edificio del Congreso del Estado.

4.- Mi sueldo mensual, después de impuestos, ascendía a la suma de \$15,000.00 (Quince mil pesos, moneda nacional). Por lo que tenía que entregar la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos moneda nacional) a manos de "C" cada quince días.

5.- No contentos con el hecho de estarle dando la mitad de mi sueldo a "C" (siempre bajo el mismo esquema, el día de la quincena me pedían ir al banco a retirarlo y entregarlo a manos de "C", siempre en efectivo), "D" y "C" me dijeron que: "por órdenes directas de "B", debía entregarle a "C" la mitad del sueldo correspondiente a aguinaldo y vacaciones una vez que llegara ese depósito". Lo anterior, me lo dijeron a finales del mes de noviembre en la oficina de "B".

6.- En fecha 20 de diciembre de 2018, fui diagnosticada con cáncer.

7.- El 23 de enero del presente año, tuve que ser intervenida quirúrgicamente porque fui diagnosticada con cáncer, por lo cual obtuve una incapacidad de una semana, lo cual puedo acreditar con los documentos que me expidieron en Pensiones Civiles del Estado. Sin embargo, y aún a sabiendas de la operación a la que fui sometida, "B" me solicitaba que fuera a laborar normalmente o que al menos trabajara con los pendientes desde mi casa. Por lo cual, en ocasiones su hermano "C" o "E" me hablaban por teléfono o me enviaban mensajes requiriéndome información "urgente", cuando en realidad no lo era, o hubiera podido esperar a mi recuperación. Aún a pesar de mi reciente intervención quirúrgica y por temor a perder mi empleo, me puse a trabajar y a enviarles cuanta información y documentos me requerían.

8.- Por otra parte, en franca violación a mi libertad de pensamiento, expresión y opinión, en las ocasiones en que durante las Sesiones del Congreso del Estado (lugar de trabajo) y que me veía "B" o su hermano "C" platicando con otros asesores del mismo partido, me llamaban la atención y me tachaban de traidora. Incluso me

señalaban como que pasaba información a otros diputados, por el simple hecho de saludarlos a ellos o sus asesores cortésmente. También, si llegaba a saludar a personas del mismo instituto político al cual pertenezco, pero contrarios al grupo de “B”, me decía que tenía prohibidísimo tener contacto con ellos, o cualquier tipo de comunicación por cualquier medio, y que si se enteraba que pasaba, aun y después de habérmelo prohibido, me correría del trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de las sistemáticas violaciones a los derechos humanos, solicito se reciba esta queja y se dé inicio al procedimiento correspondiente”.

2. El 03 de septiembre de 2019, se recibió el informe signado por el Diputado Jesús Villarreal Macías, entonces Presidente del H. Congreso del Estado de Chihuahua en el cual comunicó a este organismo derecho humanista lo siguiente:

“(…) Hechos:

I.- En relación con este hecho respecto a que haya entrado a laborar los últimos días de septiembre de dos mil dieciocho, es de manifestar que de la revisión al expediente con que cuenta la Dirección de Recursos Humanos se desprende la existencia del oficio número 0489/66/2018RH de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho el Director de Recursos Humanos informa al Director de Finanzas y Contabilidad informa respecto al alta en la plantilla de carácter transitorio a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho, en la oficina de “B”.

II.- En lo que refiere a este hecho, no cuento con conocimiento de los hechos manifestados por la quejosa.

III.- En este hecho, no cuento con conocimiento de los hechos manifestados por la quejosa.

IV.- De la revisión al expediente ya comentado líneas arriba, su alta fue con un salario de \$15,000.00 (quince mil pesos 0/100 M.N.), ahora bien, respecto a lo que señala respecto a lo de la distribución de su sueldo se desconoce lo que manifiesta la quejosa.

V.- En este hecho, no cuento con conocimiento de los hechos manifestados por la quejosa.

VI.- En este hecho, ni se afirma ni se niega por no ser propio.

VII.- En este hecho, respecto que el veintitrés de enero del presente año fuera intervenida quirúrgicamente como señala la quejosa por el padecimiento que indica; es de señalar que de la revisión al expediente ya comentado, se desprende la existencia de la incapacidad de folio “L” expedida por personal médico de la especialidad de clínica de displasia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua,

manifestando la incapacidad como diagnóstico displasia cervical leve otorgándole cinco días de incapacidad.

VIII.- En este hecho, no cuento con conocimiento de los hechos manifestados por la quejosa (...).”

3. El 25 de septiembre de 2019, se recibió un escrito signado por “B”, por medio del cual informó a este organismo derecho humanista lo siguiente:

“(...) 1.- En relación con este hecho ya se dio contestación manifestando que se dio de alta a la plantilla con carácter de transitorio a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho.

2.- En relación a este hecho, es totalmente falso, nunca se les solicitó nada de su sueldo.

3.- En relación a este hecho, es totalmente falso, nunca se les solicitó nada de su sueldo.

4.- En relación a este hecho, es parcialmente cierto, ya que el sueldo al momento de ingresar ya fue contestado por parte del H. Congreso, en todo lo demás es totalmente falso, ya que nunca se le solicitó nada de su sueldo.

5.- En relación a este hecho, es totalmente falso, nunca se le solicitó nada de su sueldo.

6.- En relación a este hecho, es falso ya que como se puede observar en la incapacidad, la cual ya le fue enviada y el informe médico que se adjunta, nunca tuvo cáncer, fue de una displasia cervical leve, lo cual se puede comprobar solicitando el expediente médico de “A”.

7.- En relación a este hecho, es falso ya que como se puede observar en la incapacidad, la cual ya le fue enviada, y el informe médico que se adjunta, nunca tuvo cáncer, fue una displasia cervical leve, además de que en ningún momento se le molestó, al contrario, se le dieron más días de los que le fue incapacitada para que se recuperara.

8.- En relación a este es totalmente falso, ya que en ningún momento se le violaron los derechos de libertad de pensamiento, expresión y opinión, ya que dentro de este H. Congreso convergen todas las ideologías políticas, por lo cual existe una convivencia continua con todas ellas y con las propias, por lo que sería ilógico que no se pudiera convivir con otros actores políticos de nuestro partido o de otros partidos (...).”

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios

probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja firmado por “A”, recibido en esta Comisión el 24 de julio de 2019, sustancialmente transcrito en el hecho número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 3).
6. Informe de ley rendido el 03 de septiembre de 2019, mediante escrito signado por el Diputado Jesús Villarreal Macías, entonces Presidente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, debidamente transcrito en el hecho número 2 de la presente resolución (fojas 11 a 12), al que se adjuntó:
 - 6.1 Copia simple de documento expedido el 23 de enero de 2019, por personal del área de Control Médico de Pensiones Civiles del Estado, en el que se otorgaron 5 días de incapacidad a favor de la impetrante, por el padecimiento de displasia cervical leve. (Foja 13).
7. Informe rendido en fecha 25 de septiembre de 2019, mediante escrito signado por “B”, medularmente transcrito en el hecho número 3 de la presente resolución (fojas 19 a 20), al que anexó:
 - 9.1 Interpretación del diagnóstico plasmado en la incapacidad reseñado en el punto 6.1 de la presente resolución, expedida por el doctor René L. González Mendoza el 20 de septiembre de 2019, indicando que la displasia cervical no era cáncer, sino cambios en células que se consideran precancerosas. (Foja 21).
8. Acta circunstanciada levantada el 26 de septiembre de 2019, por la visitadora ponente, en la cual hizo constar la notificación al representante legal de “A”, del informe de autoridad, solicitándole que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes. (Foja 23).
9. Acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2019, en la que se hizo constar la declaración testimonial de “I”, quien básicamente refirió: “Que yo conozco a “A” porque ambas trabajábamos en el Congreso (...) el trato directo era con “D” que es asesor de “B”, nosotras entregábamos dinero para “C” porque no estaba en la nómina, pero “B” nunca nos dio la cara, siempre mandaban a “D” a que nos quitaran la mitad del sueldo, *él dijo que mejor nos daría una tarjeta para que ahí depositaran la mitad del sueldo, a “A” no se la dieron y le dijeron que la mitad sería en efectivo y ella así lo daba, una de las veces “C” le mandó hablar porque no le entregaba la mitad del sueldo y ella le dijo “ten” y él respondió que no le anduviera dando el dinero delante de los demás y ya la metió a la oficina de “B” para que ahí le diera el dinero (...) una vez “A” le entregó a “D” el dinero afuera del Congreso (...) a mí el 06 de*

enero “C” me realizó como unas 20 llamadas para que le diera la mitad del sueldo y yo le decía que había fallecido un familiar mío y él me dijo que si estaba en la funeraria iba ahí por el dinero; entonces se molestó mucho porque ese día yo no le entregué el dinero, creo que era un domingo. Era la mitad del aguinaldo, de compensaciones, teníamos que darle la mitad de todo.

Después despidió a “A” estando enferma (...) Trabajábamos sábados y a veces los domingos con “B” en eventos, hasta una vez fue un evento por Vista Cerro Grande (...) yo aún tengo la tarjeta en foto en donde le depositaba el dinero a “D” y los tickets de los depósitos, al igual que “A” tiene las conversaciones en donde le piden el dinero (...). (Fojas 24 a 26).

10. Escrito firmado por el representante legal de “A”, recibido en este organismo en fecha 21 de noviembre de 2019, en el que señaló que aportaba diversas pruebas consistentes en comprobantes de depósitos y conversaciones con “B” y “C” (foja 28), mediante el cual aportó en copia simple, los siguiente documentos:

12.1 Impresión de captura de pantalla, al parecer de la aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp”, respecto de una conversación de fecha 26 de diciembre de 2018, con un contacto de nombre “K”, quien preguntó cuánto se le había depositado, a lo que se le respondió que “4500”. (Foja 29).

12.2 Ficha de depósito de fecha 9 de enero de 2019, por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos moneda nacional). (Foja 30).

12.3 Ficha de depósito de fecha 3 de enero de 2019, por la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos moneda nacional). (Foja 31).

12.4 Ficha de depósito de fecha 22 de enero de 2019, por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos moneda nacional). (Foja 32).

11. Acta circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, en la cual la visitadora ponente señaló que de los medios de prueba aportados ese mismo día por el representante legal de “A”, contrario a lo señalado en el escrito al que se anexaron, no se advertía la existencia de alguna conversación con “C”. (Foja 33).

12. Acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre de 2019, levantada por la visitadora encargada, en la cual hizo que en entrevista con el titular de la Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado, éste le manifestó que “C” en ningún momento trabajó para ese órgano legislativo. (Foja 34).

13. Escrito firmado por “A”, recibido en esta Comisión Estatal el 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se desistió de continuar con la queja que aquí se resuelve. (Foja 36).

14. Acta circunstancia de fecha 17 de diciembre de 2019, en la que la visitadora integradora hizo constar la recepción de una llamada telefónica de quien dijo

responder al nombre de “A”, a quien luego de preguntarle si era su deseo desistirse de la queja, toda vez que la firma estampada en el escrito recibido el 16 de diciembre de 2019 era diferente de la que aparecía en su escrito inicial de queja, confirmó el desistimiento, proporcionando el correo electrónico “F”, para ser notificada. (Foja 37).

III.- CONSIDERACIONES:

- 15.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), y 42, de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 98 y 99, del Reglamento Interno de este organismo.
- 16.** Según lo indican los numerales 39 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 17.** Es oportuno hacer referencia al escrito recibido el 16 de diciembre de 2019, en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, precisado en el punto 16 de la presente resolución, del cual se desprende el siguiente contenido: “(...) *en mi carácter de quejosa en virtud de la queja presentada ante esta Comisión el pasado 24 de julio del presente año, comparezco para exponer que en virtud de así convenir a mis intereses, comparezco a efecto de desistirme de la queja presentada en la fecha pasada, en contra de “B” (...)*”.
- 18.** Asimismo, del acta precisada en el punto 17, se desprende que la visitadora ponente recibió una llamada de una persona que dijo llamarse “A” y que confirmó su deseo de desistirse de la queja que nos ocupa.
- 19.** Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la queja y a que no se tuvo presente a la quejosa en la diligencia de desistimiento, este organismo considera pertinente analizar si los hechos planteados en su escrito inicial de queja, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos, los cuales consisten básicamente en que “C” y “D” le exigían a “A” el 50% de su salario por instrucciones de “B”, así como que la obligaron a laborar

estando incapacitada, y que se le prohibió platicar o incluso saludar a algunas personas que laboraban en el mismo Congreso del Estado.

20. Por cuanto hace al primer señalamiento, concerniente a que “C” y “D” le exigían que entregara el 50% de su salario, por instrucciones de “B”, la quejosa indicó que una vez que le era depositado su sueldo, tenía que ir al banco a retirar el 50% del importe para entregarlo en efectivo a “C”.
21. Por su parte, en su informe de ley, la autoridad básicamente negó los hechos, informando que el salario de la quejosa era de \$15,000.00 (Quince mil pesos moneda nacional) y que en cuanto a que ésta entregara a alguien la mitad de su salario, se desconocía dicha situación.
22. Obra en el sumario la testimonial de “I”, quien sustancialmente declaró que ella y “A” entregaban a “D” la mitad de sus percepciones para “C”, quien no estaba en la nómina; que a ella le dieron una tarjeta para que ahí depositara, pero que a “A” no le dieron tarjeta, por lo que siempre entregó el dinero en efectivo.
23. Por otra parte, el representante legal de “A”, aportó una impresión de captura de pantalla, al parecer de la aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp”, respecto de una conversación de fecha 26 de diciembre de 2018, con un contacto de nombre “K”, quien preguntó cuánto se le había depositado, a lo que se le respondió que “4500”.
24. El representante de “A”, también entregó 3 fichas de depósitos correspondientes al 03, 09 y 22 de enero, por las cantidades de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos moneda nacional), \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos moneda nacional) y \$3,000.00 (Tres mil pesos moneda nacional), de las cuales no se advierte quien realizó dichos depósitos.
25. De lo anterior, se advierte que, mientras que en su escrito de queja inicial, la quejosa, siendo coincidente con la declaración de “I”, refirió que siempre entregó la mitad de sus ingresos en efectivo directamente a “C”, las pruebas aportadas por el representante legal de “A”, representan indicios que pudieran en su caso, llegar a acreditar la existencia de algunos depósitos bancarios, respecto de los cuales no existe certeza sobre quién los haya realizado ni por qué concepto.
26. Además, si bien en la conversación de WhatsApp se hizo referencia a un depósito por la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), esto no guarda una estrecha relación con las fichas de depósitos que obran en el expediente, esto es así, porque la supuesta conversación se realizó el 26 de diciembre de 2018, mientras que los comprobantes de depósitos reflejan pagos efectuados en 2019.
27. Asimismo, por lo que hace a la captura de WhatsApp, no es susceptible de darle valor probatorio pleno, toda vez que dada la naturaleza de los medios electrónicos, que generalmente son intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que

para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso.

- 28.** En cuanto a los hechos imputados a “C”, a efecto de clarificar dicha circunstancia, se llevó a cabo diligencia en el H. Congreso del Estado, específicamente en la Secretaría de Administración, donde se obtuvo información respecto a que dicha persona no labora ni ha en el Congreso del Estado, por tanto, al no tener la calidad de servidor público y al no existir datos suficientes que indiquen que haya cometido conducta ilícita con la anuencia de alguna autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 3 y 6 inciso b), de la Ley de la Comisión Estatal de los derechos Humanos, este organismo se encuentra impedido para conocer de los hechos atribuidos a “C”.
- 29.** Por los motivos anteriores, no se encontró acreditado que “B” hubiese participado en los hechos señalados por la impetrante en su escrito de queja, ni que “B” o “C” le hubiesen exigido a “A” la entrega de la mitad de su salario en favor de “C” y “D”, principalmente se aclara que “C” no guarda la calidad de servidor público y en lo que respecta a “D”, aunado a que mientras que la quejosa e “I” refrieron que todos los pagos se hicieron en efectivo, no se acreditó que las fichas de depósito aportadas por el representante legal de la quejosa hubiesen sido efectuados por ella, con motivo de los hechos materia de la presente queja, y por otro lado, no existe certeza de que la que la supuesta conversación por la vía WhatsApp sostenida con “D” no demuestra en forma alguna que éste le haya exigido a la quejosa que le entregara la mitad de sus percepciones.
- 30.** Ahora bien, por cuanto hace al hecho de que se le exigía a la impetrante que se presentara a trabajar encontrándose incapacitada o trabajar desde su casa, la quejosa únicamente aportó la incapacidad expedida el 23 de enero de 2019, por personal del área de Control Médico de Pensiones Civiles del Estado, por 5 días, con motivo de displasia cervical leve, pero no exhibió ningún medio de prueba tendiente a acreditar que estuvo laborando durante alguno de esos días.
- 31.** Por su parte, respecto a este punto, la autoridad también negó los hechos, por lo que, en consecuencia, lo único que quedó acreditado en el expediente de queja, es que efectivamente, el 23 de noviembre de 2018, se le expidió una incapacidad a la impetrante por un término de 5 días en Pensiones Civiles del Estado, pues en ningún momento “A” informó qué día, estando incapacitada, se presentó a trabajar o qué fue lo que realizó laboralmente mientras se encontraba respaldada con dicha incapacidad, es por ello que no es posible tener por cierto ese hecho, sin obrar necesidad de ahondar más al respecto, ya que dicha aseveración no es precisa.
- 32.** En cuanto al señalamiento de la impetrante en el sentido de que le tenían prohibido tener contacto con sus compañeros y compañeras de trabajo, violentando con ello

su derecho a la libertad de pensamiento, expresión y opinión, tal señalamiento carece una descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar, para efecto de que la visitadora encargada del trámite e investigación del caso bajo análisis, pudiera en un momento dado, buscar las evidencias tendientes a corroborar el dicho de la quejosa.

- 33.** Si bien es cierto, la impetrante refirió que los derechos aludidos, son violentados al prohibirle tener contacto o cualquier tipo de comunicación con las personas de su ámbito laboral, es preciso señalar que esta afirmación también fue negada por la autoridad señalada como responsable al rendir su informe de ley.
- 34.** Por lo tanto, al no contar con elementos de convicción, que nos permitan llegar a concluir que la amenaza que refirió la impetrante haber sufrido por “B” realmente existió, y más aún que ésta le impidió tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, no se advierte algún impedimento para que “A” tuviera intercambio de informaciones e ideas entre las personas de su lugar de trabajo, o bien de recibir opiniones y noticias.
- 35.** Por el contrario, como quedó precisado con anterioridad, la quejosa manifestó y ratificó el deseo de desistirse de la queja presentada en contra de “B”, sin proporcionar información que resultara de utilidad para una adecuada investigación por las presuntas violaciones a los derechos humanos que ella refirió.
- 36.** En atención a las evidencias recabadas en el expediente de queja, deben ser valoradas conjuntamente para que esos indicios –como son depósitos y conversación vía WhatsApp- corresponde aplicar los principios de la lógica inferencial de probabilidad como lo establece la Jurisprudencia *INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*² en la que se requisa primeramente la fiabilidad de los hechos conocidos, que significa que no exista duda alguna acerca de su veracidad; posteriormente la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión, la pertinencia que tiene que ver con que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos y por último la coherencia, es decir, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.
- 37.** De tal manera, que en la queja que nos ocupa, no se cuenta con la pluralidad de indicios, en los cuales exista una relación idónea para acreditar los hechos referidos por “A”, y en virtud de ser señalamientos aislados, y al no estar respaldados con alguna otro medio de convicción, no contamos con elementos suficientes para tener por acreditados más allá de toda duda razonable, hechos que entrañen una

² Jurisprudencia: Indicios. Requisitos Para Generar Presunción de Certeza. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 180873, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/19, Página: 1463.

violación a los derechos humanos de la impetrante, por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN :

Ú N I C A .- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de de las autoridades a quienes se les atribuyeron presuntas violaciones a derechos humanos por parte de “A”.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

C.c.p.- Quejosa.

C.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.